



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Cita audiencia de conciliación**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00454 00
Demandantes : Omaira Susana Barreto Navas y otros
Demandados : Departamento de Arauca y Unión Temporal Alimentar 2016
Naturaleza : Acción de grupo

Procede el juzgado a disponer el trámite a seguir dentro del proceso de la referencia.

i. Con relación a los demandantes sin apoderado

1.1. En auto de 12 de marzo de 2020¹, entre otras consideraciones, se admitió la revocación de los poderes especiales conferidos al abogado LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA, que fue conferido, entre otros, por los demandantes: WILBER SIMÓN ESPINOSA, MAGALY RAMÍREZ, FLOR ÁNGELA MÉNDEZ, MARTÍN ARMANDO LIZARAZO, GLORIA EDITH CABEZAS CETRO y HUGO ARTURO VEGA TRUJILLO.

1.2. En auto del 16 de mayo de 2023², se ordenó requerir a los demandantes precitados en la dirección electrónica merardotovar@yahoo.es; al ser la que se incluyó en el acápite de notificaciones para tales efectos. En la misma providencia, se advirtió que fenecido el término de 5 días sin allegar los poderes requeridos se iniciaría el trámite a fin de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones, **únicamente** frente a los demandantes precitados.

1.3. En memorial allegado por el abogado LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA, se solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de WILBER SIMÓN ESPINOSA, MAGALY RAMÍREZ, FLOR ÁNGELA MÉNDEZ, MARTÍN ARMANDO LIZARAZO, GLORIA EDITH CABEZAS CETRO y HUGO ARTURO VEGA TRUJILLO. El memorialista no allegó los poderes a él conferidos, así que no se conoce si en verdad fue facultado para retomar el proceso ni los términos en que se supone se empodera. El despacho debe precisar que los poderes conferidos al abogado TOVAR ALTUNA por los demandantes multicitados, **no tienen vigencia**, pues estos terminaron en el momento en que se presentó la revocatoria ante este despacho, tal y como lo estipula el artículo 76 CGP «***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)***».

En virtud de lo expuesto, no es viable que se reconozca al abogado TOVAR ALTUNA como poderdante de los demandantes, por lo que habrá lugar a **rechazar** su escrito.

1.4. Ahora bien, el despacho no insistirá en requerir a los miembros del grupo demandante —hoy sin abogado— para que constituyan uno, en tanto no es carga

¹ Pág. 350, índice 02, expediente digital

² Índice 14, expediente digital.

del juzgado hacerlo sino del interesado. Además, la falta de abogado no impide continuar con la actuación, pues no es una causal de suspensión (art. 161 CGP) o interrupción del proceso (art. 159 CGP). No obstante, si estos demandantes desean intervenir en la presente actuación —por ser su derecho—, deberán constituir abogado:

«...quien pretenda hacer parte del grupo demandante deberá otorgar poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción, por esta razón se exige como requisito de la demanda la expresión del nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido y se deben identificar los poderdantes, expresando sus nombres, documentos de identidad y domicilio. Se reitera y se aclara que no es necesario que todas las personas que puedan estar vinculadas al proceso (grupo afectado) deban otorgar poder para ello, sino sólo los individuos que actúen como demandantes, es decir, aquellos que deseen intervenir directamente en el trámite de la acción»³.

Por esta razón se procederá a continuar con el trámite de la actuación, citando a audiencia de conciliación regulada en el artículo 61 de la ley 472 de 1998, para el **28/09/2023, a las 9:30 a.m.**

ii. Otras consideraciones

2.1. El 19 de mayo de 2023, se recibió memorial de la abogada SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, anunciando su renuncia como apoderada del DEPARTAMENTO DE ARAUCA. La comunicación se envió con copia tal Entidad, cumpliendo con el inciso 4 del artículo 76. Por lo expuesto, se exhortará al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para que constituya nuevo apoderado que lo represente en esta causa.

2.2. El 04 de julio de 2023, se recibió memorial del abogado HÉCTOR JULIO TRONCOSO LEÓN, anunciando su renuncia como **apoderado** de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2016; y en el mismo sentido, otorgando paz y salvo por todo concepto. Sobre esta comunicación, vale precisar, que el abogado que ejerció la representación de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2016 fue ANYELO JAIR BECERRA TOCA, y no el memorialista. Además, consultadas las demás piezas procesales, no fue allegado poder que convalide lo contrario.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud del abogado TRONCOSO LEÓN, al ser ajeno al presente litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes para adelantar audiencia de conciliación para el **28/09/2023, a las 9:30 a.m.**

Se advierte a los pertenecientes al grupo demandante: WILBER SIMÓN ESPINOSA, MAGALY RAMÍREZ, FLOR ÁNGELA MÉNDEZ, MARTÍN ARMANDO LIZARAZO, GLORIA EDITH CABEZAS CETRO y HUGO ARTURO VEGA TRUJILLO, que, para intervenir en la diligencia o en cualquier actuación dentro del proceso, deberán constituir apoderado judicial (art. 52.1 Ley 472/98).

La entidad pública demandada deberá remitir, a más tardar un día antes de la audiencia, el respectivo concepto del comité de conciliación.

³ CE. Secc. III. Sub. A. Auto del 13/02/2013. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 630012333000201200052 01 (AG).

Advertir que «[e]l acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.»

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva al abogado LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL como apoderada del DEPARTAMENTO DE ARAUCA. En consecuencia, exhortar al DEPARTAMENTO DE ARAUCA con el fin de que constituya nuevo apoderado en el presente proceso.

CUARTO: Rechazar de plano la solicitud presentada por el abogado HÉCTOR JULIO TRONCOSO LEÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7f37248c17664da48806a3566af7af990fa79d5a0e6d65842597972b88828**

Documento generado en 18/08/2023 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>